

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00247-00
Accionante : GRUPO VDT COLOMBIA S.A.S.
Accionados : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES –
CANCILLERIA DE COLOMBIA y
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto : SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el **GRUPO VDT COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal señor **STEVE RAMOS SIACHOQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79'800.528, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCILLERIA DE COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. El señor GRUPO VDT COLOMBIA S.A.S., a través de su representante legal señor STEVE RAMOS SIACHOQUE, y por intermedio de apoderado, ha presentado múltiples derechos de petición (radicaciones de documento para trámite de apostillaje), ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCILLERIA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, tendientes a lograr la apostilla de documentos que deben enviarse a España para trámites de la empresa.
2. A pesar de la diligencia con que se ha actuado, dicho trámite se ha tornado imposibles, pues cada vez que radican la documentación la misma es devuelta con solicitudes de corrección nuevas, inclusive en temas ya corregidos previamente.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la tardanza y demora en el adelantamiento de los trámites ante las entidades accionadas, se le ha vulnerado a la accionante su derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora pretende que:

- El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERIA DE COLOMBIA: de manera inmediata y urgente apostille los estatutos de la empresa actora, para remitirlos a España; en caso de no hacerlo por alguna falencia, la misma se señale con claridad cual es la causal, se permita a la accionante la oportunidad de corrección y se otorgue a la entidad accionada un término perentorio determinado por el juzgado para una vez subsanado el yerro proceder al apostillaje, sin necesidad de nueva radicación; que entre esta entidad y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se adelante en forma interna el trámite de la certificación que se requiere y que ha presentado inconvenientes.
- La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: Proceda inmediatamente a expedir el certificado dando cumplimiento al numeral 4 del Art. 7 de la resolución 1959 de 2020, es decir que el mismo debe ser suscrito a mano alzada por un funcionario reconocido en la cancillería; que esta entidad este presta para colaborar a la Cancillería con firmas, copias, documentos, certificaciones y demás que se requieran para el apostillaje de los documentos prealudidos, y que de esta forma ya no haya; .
- Que las accionadas dentro del término perentorio establecido por el Despacho, remitan la documental requerida debidamente apostillada, para dar continuidad a los trámites que se requieren en España.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 11 de julio de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERIA DE COLOMBIA y al SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por estos, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informes allegados vía electrónica¹, al correo de la secretaría de este Despacho, dado por la el coordinador del grupo de Relación estado ciudadano, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y la directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y CANCELLERÍA, manifestaron grosso modo que:

SuperSociedades: Efectivamente se evidencia que respecto a este asunto se han presentado solicitudes ante la entidad, tendientes a obtener el certificado de

¹ Ver documentos digitales 08 y 09 – 11 y 12.

secretarios de cámaras de comercio en debida forma, el cual fue expedido debido a que se cumplió con los requisitos exigidos a tal fin por parte de la petente.

Esta entidad desconoce los motivos de devolución de los documentos por parte de la cancillería, pues los mismos fueron objeto de verificación previa por dicha entidad. Sin embargo, presentaron solicitud ante la Cancillería para aclarar lo ocurrido, entidad donde se le indica a la Superintendencia que la certificación fue expedida correctamente.

Solicita que atendiendo a la respuesta de la Cancillería se entienda por el Despacho que lo que le correspondía realizar en este trámite a esa ya se hizo, y en ese orden de ideas que esa dependencia no está vulnerando o amenazando derecho alguno de la empresa actora procesal, por lo que se debe determinar que existe hecho superado, trayendo a colación como sustento de su tesis algunos pronunciamientos jurisprudenciales que dan sustento a su pedimento.

Ministerio de relaciones exteriores - Cancillería: Indica que efectivamente se han surtido tres solicitudes de apostilla de los documentos a que se viene haciendo alusión (5225614237, 5225317200 y 52254102340), respecto de las cuales en su debida oportunidad se han indicado los motivos que generan su rechazo, siendo de destacar que la documental no llena los requisitos de la norma legal (numeral 6 del art. 7 de la resolución 1959 de 2020 – que básicamente pide que el documento debe estar claro, legible y completo, sin tachones ni enmendaduras y tener el peso máximo de 11MB). Manifestando además que las certificaciones han sido expedidas en debida forma por la SuperSociedades, pero el cargue de los documentos es el que no ha sido adecuado, por lo que la documenta llega incompleta.

Informa que verificada la base de datos CIAC, no se encuentra derecho de petición alguno que se haya radicado ni por el apoderado, ni por el representante legal de la empresa.

Señala como argumentos de su defensa que, como ya se dijo, el problema con el trámite de apostilla de los documentos, radica en que los mismos están siendo mal digitalizados, por lo tanto, se aportan hojas en blanco que no llenan los requisitos. Destacando que los trámites de apostilla son personales y de impulso propio, y no de carácter oficios, por lo que no es posible tener por probado que por parte del Ministerio exista actuación u omisión que conlleve la transgresión de los derechos fundamentales presuntamente violentados.

Propone como excepciones de defensa la improcedencia de la acción de tutela al considerar que no ha transgredido los derechos al tutelante, falta de legitimación por pasiva pues cree que no ha debido ser convocado a juicio, existencia de otro mecanismo de defensa subsidiario de la tutela para asuntos como el presente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si los accionados MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERIA DE COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES han vulnerado el derecho fundamental de petición del GRUPO VDT COLOMBIA S.A.S., al entrar un trámite de apostilla de documentos al reclamar diferentes presuntas falencias.

4.2. TESIS DEL DESPACHO

Se debe negar el amparo deprecado pues el despacho considera que no existe vulneración alguna del derecho fundamental invocado por el tutelante GRUPO VDT COLOMBIA S.A.S., pues previamente a la formulación de la presente acción, el Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia, le informó “el por qué” del rechazo del trámite. Por lo que es su deber corregir las falencias detectadas y presentar la documental a tramitar en debida forma.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al debido proceso y las características de esta acción en cuento a la oportunidad de ejercerla.

4.3. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

4.4.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.4.2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”².

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- El tutelante radicó a través de su apoderado y su representante legal solicitud de apostillaje de documentos en 3 oportunidades (con numero de radicación 5225614237, 5225317200 y 52254102340)³.
- La Superintendencia de Sociedades, expidió la certificación que se le reclama en la oportunidad pertinente y en debida forma⁴.
- El Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia, denegó la apostilla por que la documentación aportada no cumple con los requisitos legales pertinentes⁵.

6.CASO CONCRETO

El GRUPO VDT COLOMBIA S.A.S., actuando a través de su representante legal, considera que ha sido vulnerado su derecho de petición por parte de MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERIA DE COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por cuanto en su criterio no le ha dado una respuesta clara, de fondo y definitiva respecto del trámite de apostilla de documentos que viene surtiendo y que requiere con urgencia para trámites en el exterior.

Resulta apropiado destacar que toda solicitud, reclamación, o petición que se realice ante una entidad debe ser entendida como un derecho de petición y en ese orden de ideas se debe dar respuesta de fondo y dentro de los términos de ley.

Del informe dado por la Superintendencia de Sociedades y sus anexos, se extrae que tal dependencia realizó la gestión que le correspondía respecto del trámite de apostilla que pretende adelantar la empresa tutelante, en tiempo y que el documento que expidió si tiene validez ante la Cancillería.

Ahora bien, de la verificación del informe y específicamente las respuestas de rechazo emitidas respecto de las solicitudes con radicados 5225614237, 5225317200; tiene cierta claridad en lo errores identificados (debiendo entenderse que le rechazo se da por que los documentos mal escaneados – en blanco y sin las firmas de los funcionarios, no porque no estén suscritos, sino porque no está el documento completo).

³ Ver documentos digitales 01 y 03

⁴ Ver documentos digitales 08 y 11.

⁵ Ver documentos digitales 09 y 12.

Sin embargo, de la respuesta de rechazo del trámite con radicado 522524102340, recibida el 26 de mayo de 2022, se pueden generar dudas, pues dan dos opciones, y no aclaran si la que corresponde a este caso en particular es la 1 o la 2.

Así las cosas, es claro que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA DE COLOMBIA, requiere que la documentación que se le aporta para la gestión de apostille cumpla con los requisitos de las normales legales, sin embargo también es importante que al momento de rechazar un trámite se indiquen con suma claridad cuáles son las causales que llevaron al rechazo, para que el solicitante sepa que es lo que debe enmendar, brindando para la subsanación de las falencias detectadas los términos de los derechos de petición a la luz de lo preceptuado en el art. 17 de la Ley 1755 de 2015 (peticiones incompletas); sin tener que generar nuevo radicado cada vez que se aporten los documentos que se reclaman para dar continuidad al mismo trámite.

De esta forma, se ha de entender que las Entidades accionadas no han entorpecido el trámite de la empresa tutelante, pues si la documental que se aporta está en blanco no es posible apostillarla, quedando claro que las mismas han realizado las gestiones que les corresponden, a fin de que el trámite se haga en la forma que corresponde, por lo que **no hay lugar a acceder al amparo solicitado**, al no demostrarse vulneración del derecho fundamental de petición.

Lo dicho en precedencia no impide que esta dependencia exhorte al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA DE COLOMBIA, para ser más concreto al señalar las causales de rechazo de los trámites que se adelanten ante tal dependencia, generándose de ser posibles canales de comunicación que permitan a los peticionarios tener certeza sobre su trámite y los hallazgos detectados que impidan el cumplimiento de los requisitos o exigencias, permitiendo correcciones o complementaciones a la luz de la norma que regula los derechos de petición, referida en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por el GRUPO VDT COLOMBIA S.A.S., contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al verificarse que no se presenta vulneración del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: EXHORTAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA DE COLOMBIA, para ser más concreto al señalar las causales de rechazo de los trámites que se adelanten ante tal dependencia, generándose de ser posibles canales de comunicación que permitan a los peticionarios tener certeza sobre su trámite y los hallazgos detectados que impidan el cumplimiento de los requisitos o exigencias, permitiendo correcciones o complementaciones a la luz de la norma que regula los derechos de petición, referida en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁶ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ Parte demandante: clientes@baguir.com
Parte demandada: contactenos@cancilleria.gov.co, notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co,
webmaster@supersociedades.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0dc50d9d8e7c843a47e8cba437df12c69c74df2e74f211a4a466bf501c3fd6**

Documento generado en 26/07/2022 03:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>